



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Ángela Burgos Díaz

Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veinte

APELACION AUTO. Sucesión. RICARDO ROJAS PARRA. RAD. 11001-31-10-022-2018-00942-01

Aborda esta funcionaria el estudio del recurso de apelación interpuesto por el acreedor Orlando Piñeros Londoño contra la decisión adoptada el 18 de agosto de 2020 por el Juez Veintidós de Familia de Bogotá D.C., concedido únicamente frente a la exclusión del inventario de las partidas décima primera y décima segunda del pasivo herencial.

ANTECEDENTES:

El 18 de agosto de 2020 se adelantó la audiencia de inventario y avalúo en el sucesorio que nos ocupa, en la cual los intervinientes incluyendo el acreedor, presentaron los activos y pasivos a incluir; fueron objetadas las acreencias y se resolvió la objeción en la misma diligencia.

Inconforme con la decisión el acreedor interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación manifestando que los documentos “letras de cambio” son auténticos mientras no se demuestre lo contrario, no se propuso tacha frente a los mismos, se sabe quién es el acreedor, existe prueba del desembolso del dinero, el título tiene en su calidad de girador y de aceptante al Señor Ricardo Rojas Castro. Afirma que las partidas deben ser incluidas y obrar como pasivos dentro del inventario para que las deudas sean pagadas con el activo de la sucesión, independientemente de que los documentos se encuentren vencidos y que puedan dirimirse ante la justicia Civil ordinaria, ello no quiere decir que no puedan ser parte de la sucesión.

El A quo mantuvo la decisión y concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico para resolver se centra, en determinar si el juez de primera instancia erró al excluir del pasivo las partidas aportadas por el recurrente.

El artículo 501 del Código General del Proceso, al regular lo atinente a la diligencia de inventario y avalúo, en relación con el pasivo establece que en el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en un título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener

dicha cabalidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3°.

Encontramos que el acreedor presentó para para ser incluidas como pasivo en el inventario las partidas décima primera constituida por letra de cambio por valor de \$35.000.000.00 suscrita por el causante a favor del señor Orlando Piñeros Londoño pagadera el 8 de agosto de 2016, y décima segunda integrada por letra de cambio de fecha 15 de mayo de 2016 en la que Don Ricardo Rojas Parra se obligó a cancelar la suma de \$45.000.000.00 el 15 de octubre de 2016 al señor Piñeros Londoño.

La Corporación de Fomento Cultural – Corfomento – se opuso a su inclusión indicando que para la fecha de la realización de la audiencia las letras de cambio se encuentran prescritas.

El Juez de conocimiento ordenó la exclusión de las partidas décima, décima primera y décima segunda con fundamento en que al objetarse las partidas por la prescripción, correspondería a la justicia ordinaria especializada en derecho civil dirimir si están o no prescritas las letras de cambio que las soportan, advirtiendo que han transcurrido entre la fecha de exigibilidad y el día de la audiencia más de tres años sin ejercer la acción cambiaria.

Los argumentos del recurrente no son suficientes para que la acreencia se incluya en el inventario de la sucesión, pues si el Juez al decidir sobre las objeciones, particularmente las relacionadas con los pasivos, encuentra que para poder incluir la acreencia haría falta para su definición un pronunciamiento judicial, su decisión debe ser la de no incluirlo, puesto que la objeción de prescripción de la acción cambiaria propuesta debe darse en el escenario previsto por la Ley para ello bien sea en proceso ejecutivo o declarativo según corresponda; en cuyo trámite puede darse el debate con la amplitud de todas las etapas dispuestas para la defensa de los derechos de ambas partes, al cual puede acudir si a bien lo tiene el acreedor, pues conforme enseña el artículo 501 del estatuto procesal civil, prosperada la objeción de exclusión de los créditos del pasivo de la sucesión, los acreedores podrán hacer valer su derecho en proceso separado.

Debe advertirse que, con la exclusión del pasivo traído por el señor Orlando Piñeros Londoño, no se están desconociendo las obligaciones del causante, lo que sucede es que al no ser objetada bajo argumentos que no pueden debatirse en la sucesión, necesariamente deben salir del inventario, como lo dispone el precepto legal.

Al encontrar acierto en la decisión cuestionada, las breves consideraciones expuestas, bastan para la confirmación de la decisión de primera instancia, condenando en costas al apelante, en cuya liquidación deberá incluirse por concepto de agencias en derecho la suma equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo legal mensual, por lo cual se:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en lo que fue objeto de reparo el auto de fecha 18 de agosto de 2020 del Juez Veintidós de Familia de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente diligencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente por habersele resuelto desfavorablemente el recurso. Por concepto de agencias en derecho inclúyase el equivalente a medio salario mínimo legal mensual.

TERCERO: REMITIR oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10791f52da9e4916ab3458fe913fb247432dec3f5878467d1b50941d6dd2b458

Documento generado en 13/10/2020 03:24:55 p.m.